



Resolución No. CSJBOR22-206
Cartagena de Indias D.T. y C., 25 de febrero de 2022

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2022-00080

Solicitante: Emma Dolores Iguarán Julio

Despacho: Juzgado 7° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena

Servidor judicial: Alexander Gil Aguirre

Proceso: Acción de tutela

Radicado: 13001400400720220000900

Magistrada ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 23 de febrero de 2022

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Por mensaje de datos recibido el 10 de febrero del año en curso, la señora Emma Dolores Iguarán Julio solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre la acción de tutela identificada con el radicado 13001400400720220000900, que cursa en el Juzgado 7° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, debido a que radicó la tutela de la referencia el 18 de enero de 2022, sin que a la fecha se haya proferido fallo alguno, a pesar de haber presentado memoriales de impulso los días 24 de enero, así como 3 y 7 de febrero de la presente anualidad.

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ22-107 del 15 de febrero de 2022, se solicitó informe al doctor Alexander Gil Aguirre, Juez 7° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, y a la secretaria de esa agencia judicial, para lo cual se otorgó el término de tres días, contados a partir del día siguiente de su comunicación, actuación que se surtió el 16 de febrero del corriente año.

1.3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Alexander Gil Aguirre y Catia Ávila Romero, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 7° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, rindieron informes bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011); indicaron, que el día 31 de enero de 2022 se profirió fallo de tutela por parte del funcionario judicial y que solo fue notificado a las partes hasta el 11 de febrero del corriente año.

Enfatizó la secretaria de esa agencia judicial, que el 19 de enero de 2022 le repartió el trámite alegado, tanto de proyección como de notificación, al oficial mayor Manuel Herrera Herrera, esto, según labores delegadas en común acuerdo con el juez y el oficial mayor.

CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Emma Dolores Iguarán Julio dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales requeridos, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*¹, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*², en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*³.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

¹ T-297-06.

² T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

³ T-741-15.



En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: "(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley".

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado⁴ ha expresado: "(...) *no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial*".

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, "*juicio ciertamente complejo en el que "deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal"*5.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado "*(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley"*6.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

⁵ T-1249-04.

⁶ Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7° dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”⁷.

2.5. Caso concreto

La señora Emma Dolores Iguarán Julio solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre la acción de tutela de la referencia, que cursa en el Juzgado 7° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, debido a que radicó la tutela de la referencia el 18 de enero de 2022, sin que a la fecha se haya proferido fallo alguno.

Frente a las alegaciones de la peticionaria, los doctores Alexander Gil Aguirre y Catia Ávila Romero, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 7° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, rindieron informes bajo la gravedad de juramento; indicaron, que el día 31 de enero de 2022 se profirió fallo de tutela por parte del funcionario judicial y que solo fue notificado a las partes hasta el 11 de febrero del corriente año.

Enfatizó la secretaria de esa agencia judicial, que el 19 de enero de 2022 le repartió el trámite alegado, tanto de proyección como de notificación, al oficial mayor Manuel Herrera Herrera, esto, según labores delegadas en común acuerdo con el juez y el oficial mayor.

Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido por los servidores judiciales y los documentos aportados con estos, se tiene que dentro del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Radicación y reparto de tutela	18/01/2022

⁷ T-346-12.



2	Auto admite tutela	18/01/2022
3	Notificación de auto a las partes	18/01/2022
4	Reparto del trámite al oficial mayor	19/01/2022
5	Memorial de impulso	24/01/2022
6	Fallo de tutela	31/01/2022
7	Memorial de impulso	03/02/2022
8	Memorial de impulso	07/02/2022
9	Notificación de fallo de tutela a las partes	11/02/2022
10	Comunicación requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	16/02/2022

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 7° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena en proferir fallo de tutela.

En ese sentido, observa esta corporación, que dentro del proceso analizado, el despacho judicial profirió fallo de tutela el 31 de enero de 2022 y fue notificado a las partes el 11 de febrero del mismo año, esto, con anterioridad al requerimiento de informe elevado por esta seccional dentro del presente trámite administrativo, el cual se realizó el 16 de febrero siguiente.

En ese sentido, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa, ya se había resuelto con anterioridad lo solicitado. Esto impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes y no pasadas.

En ese sentido, respecto de las actuaciones adelantadas por el doctor Alexander Gil Aguirre, en su calidad de juez, se debe precisar que este profirió el fallo de tutela dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución (...). (subrayado fuera del texto original)

Por lo anterior, al no existir una situación de mora judicial por parte del doctor Alexander Gil Aguirre, Juez 7° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, se archivará el presente trámite administrativo respecto de este.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

No obstante lo anterior, no puede pasar por alto esta seccional, que por parte de los empleados Catia Ávila Romero y Manuel Herrera Herrera, existió una tardanza de nueve días hábiles en notificar el fallo de tutela a las partes, sin que exista una justificación para dicha demora.

Ahora, vale precisar que, si bien la notificación de las providencias presume un deber legal en cabeza de la secretaría del despacho, debe tenerse en cuenta la afirmación realizada bajo la gravedad de juramento por la doctora Catia Ávila Romero, en cuanto a que el trámite de la tutela, desde la proyección del fallo hasta su notificación, fueron repartidos al oficial mayor de esa agencia judicial según labores delegadas de común acuerdo con el juez del despacho; así las cosas, al no poder establecer de manera clara quien era el encargado de la notificación del fallo de tutela, no es posible determinar en cabeza de quien estuvo la demora presentada.

En conclusión, si bien es cierto las actuaciones requeridas fueron resueltas por la célula judicial, debe reiterarse que existió una tardanza para notificar el fallo de tutela a las partes, sin que se pudiera determinar si dicho trámite era responsabilidad de la secretaria o del oficial mayor del Juzgado 7° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, por lo que frente a esta situación, se exhortará al titular del despacho para que, en atención a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 734 de 2002⁸, verifique y establezca la responsabilidad por parte de los empleados dentro del trámite referido y si dicha actuación debe ser puesta en conocimiento del juez disciplinario.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Emma Dolores Iguarán Julio dentro de la acción de tutela identificada con el radicado 13001400400720220000900, que cursa en el Juzgado 7° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, por las razones esbozadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Exhortar al doctor Alexander Gil Aguirre, Juez 7° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, para que, conforme a lo indicado, verifique si la conducta desplegada por parte de la secretaria y el oficial mayor del despacho, debe ser puesta en conocimiento del juez disciplinario.

TERCERO: Comunicar la presente resolución a la solicitante y a los doctores Alexander Gil Aguirre y Catia Ávila Romero, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 7° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

⁸ **ARTÍCULO 70. OBLIGATORIEDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA.** El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciará inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere.

Si los hechos materia de la investigación disciplinaria pudieren constituir delitos investigables de oficio, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad competente, enviándole las pruebas de la posible conducta delictiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG / KLDS